

INDICE SUMARIO

TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA

APOSTOLICA DE MADRID

CORAM García Faílde

Nulidad del matrimonio por impotencia de la mujer y vicio del consentimiento

Sentencia de 19 de julio de 1970

1.10 SPECIES FACTI

IN IURE. 1.-De la impotencia coeundi. 11: La impotencia - que hace nulo el matrimonio debe ser antecedente y perpetua. El vaginismo puede ser orgánico o funcional. 12-14: El juez debe tener certeza moral de que el defecto existe y de que - es incurable, asesorándose de peritos.

11.-De la exclusión de actos de suyo aptos para la generación. 15-16 : Si el objeto del matrimonio se exclu- ye positivamente alguno de sus elementos, el consentimiento matrimonial no es válido. 17-18 : Consideración sobre la sen- tencia apelada en relación con la demanda y sobre la misión del Tribunal de apelación en relación con la sentencia de -- primera instancia.

111.- La amencia. 19-20: Para la validez del ma-- trimonio se requiere una madurez de juicio proporcionada a las gravísimas obligaciones que dimanan del negocio. Consi- deración de la amencia. 21: la histeria. 22-23: Descripción y efectos de la paranoia.

IN FACTO. 24 : La sentencia apelada falló sobre materia no discutida, pero este defecto se subsanó con la apelación. --
25 : Declaraciones del actor. 26 : Respuestas de la esposa demandada. 27 : Pruebas practicadas por el actor.

PARTE DISPOSITIVA. Consta de la impotencia del matrimonio del caso, ya por impotencia para el coito por parte de la mujer, ya por defecto de consentimiento de la mujer a causa -- de amencia.

- - -

TRIBUNAL ECLESIASTICO DEL ARZOBISPADO -
DE BARCELONA

Coram MARTINEZ SISTACH

Nulidad de matrimonio por exclusión
de los bienes del mismo

(Sentencia de 20 de diciembre de 1.973)

1-5. Species facti. 6. El consentimiento matrimonial -- personal e irrevocable. 7. La doctrina conciliar sobre la fidelidad e indisolubilidad conyugal en armonía con el canon - 1081 p. 2. 8-11. ¿Cuándo la exclusión de la prole, de la fidelidad y de la indisolubilidad invalidan el matrimonio? -- 12. Presunción de derecho sobre la conformidad entre los signos externos y el consentimiento interno en la celebración - del matrimonio (can. 1086,p.1). 13. Valor de la confesión judicial de los cónyuges, especialmente en las causas de nulidad por defecto o vicio de consentimiento. 14. Medios de -- prueba empleados por la actora : Confesión en juicio del demandado, testigos y documentos. 15. Su valoración respecto - a la exclusión de la indisolubilidad realizada por el demandado. 16-17. Actitud poco religiosa del demandado desde su - infancia y concepción divorcista del mismo respecto al matrimonio. Contrato de separación de bienes entre los esposos, - previo a la celebración del matrimonio. 18. La causa "contra hendi" y la causa "simulandi" en el esposo demandado : el poder cohabitar con la esposa, que no se entregaba, sino por - el matrimonio ; y la reserva de divorcio, por si fracasaba.- 19. Manifestaciones siempre coherentes del demandado en la - primera comparecencia ante el Tribunal, en el escrito de contestación a la demanda y en las deposiciones judiciales. -- 20. La confesión judicial de la actora confirma las manifestaciones del demandado. 21. Los testigos presentados por la - actora, que apenas trataron con el demandado, ignoran, por - lo general, lo que éste pensaba o sentía acerca de la indiso

lubilidad del matrimonio. 22-23. Algunos de ellos, adverando que no quería tener hijos y que quería haber contraido matrimonio civil, corroboran de este modo su propósito de divor--ciarse. 24-26. Las circunstancias antecedentes y subsiguientes al matrimonio contribuyen a demostrar la exclusión de la indisolubilidad por parte del demandado. 27. Las confesiones estrajudiciales de las partes, sustancialmente coincidentes - con sus confesiones judiciales, evidencian la simulación parcial del demandado por lo que hace a la indisolubilidad del matrimonio. 28. No queda probada en autos la exclusión --perpetua y absoluta de la prole. 29. Tampoco queda suficiente--mente probada la exclusión de la fidelidad conyugal. 30. Se -declara la nulidad del matrimonio únicamente por la exclusión del "bonum sacramenti". 31. Confirmación de la sentencia por Decreto de la Rota de la Nunciatura Apostólica de Madrid. CO--ram Del Amo.

- - -

TRIBUNAL ECLESIASTICO DE LA ARCHIDIOCESIS -

DE VALENCIA

Coram SUBIRA

Nulidad de matrimonio por miedo y subsidiariamente -
por simulación total

(Sentencia de 20 de junio de 1972)

1-8. Species facti. 9. El consentimiento, causa eficiente del matrimonio. 10. Condiciones que ha de reunir el miedo como vicio del consentimiento matrimonial. 11. Clases de miedo : común, reverencial y mixto. 12. Miedo relativamente grave. 13. ¿Cuándo se da la simulación?. 14. Presunción a favor de la manifestación externa del consentimiento. 15. La simulación requiere una voluntad positiva contraria al matrimonio. 16. La simulación, difícil de probar. Tres medios de prueba la confesión del simulador, la causa de la simulación y las circunstancias. 17. El miedo, como causa de simulación. 18. Necesidad de alegar de un modo alternativo o con carácter subsidiario los capítulos de nulidad por miedo y simulación. 19. La prueba testifical y documental practicada. 20. El modo de ser del actor y de la demandada. 21. Aspecto patológico de la demandada. 22. Gran amor del actor a la esposa. 23. Relaciones prematrimoniales cortas y por medio epistolar. 24. Miedo reverencial grave de la demandada. 25. Los antecedentes de la boda : a) crisis de la demandada. b) su estado de ánimo cuatro días antes de la boda ; c) amenazas y presiones del padre. 26. La ceremonia nupcial : aspecto que ofrecía la demandante. 27. Después de la boda : a) comportamiento de la demandante ; b) sus relaciones secretas con un antiguo novio ; c) nuevo matrimonio de la demandada. 28. La simulación cede el lugar en este caso al miedo reverencial grave. 29. Se declara nulo el matrimonio por este último capítulo. 30. Fue confirmada esta sentencia por el Tribunal de la Rota Española.

- - -

TRIBUNAL ECLESIASTICO DEL ARZOBISPADO

DE VALLODOLID

Coram RODRIGUEZ-

Nulidad de matrimonio y separación conyugal

(Sentencia de 10 de marzo de 1973)

1. Species facti. 2. Propio de los padres es aconsejar oportunamente a los hijos en asuntos de trascendencia para la vida. 3. Los hijos están obligados a pedir consejo a los padres antes de contraer matrimonio. 4.- Los hijos menores no deben casarse sin el conocimiento de sus padres o con oposición razonable de estos. 5. Pero no vienen obligados a solicitar su consentimiento y menos a seguir su voluntad. 6. El miedo reverencial grave invalida el matrimonio 7. ¿A qué se llama miedo reverencial? 8. Sus dos elementos esenciales. -- 9. Personas que pueden causar miedo reverencia. 10. El mal especial que se teme en el miedo reverencial. 11. No son necesarias las sevicias, ni las vejaciones, ni las amenazas de otros males graves. 12. Entre los medios coactivos propios del miedo reverencial grave están las persuasiones y ruegos importunos. 13. Miedo reverencial relativamente grave. 14 -- También puede darse el miedo reverencial, cuando el hijo que comenzó espontáneamente las relaciones prematrimoniales, después quiere romperlas. 15. Dos argumentos o pruebas en el -- miedo reverencial. 16. Obligación de los esposos de hacer vida común. 17. Causas legítimas de la separación temporal. -- 18. ¿Cuándo existe el grave peligro para el alma y para el cuerpo?. 19. Sevicias físicas y morales suficientes para decretar la separación conyugal. 20. Elementos constitutivos del abandono malicioso. 21. Norma para determinar el tiempo por el que se ha de conceder la separación temporal. 22. -- Norma para la imposición de costas. 23. Los testigos, gente sencilla y nada culta, coherentes entre sí, dignos de crédito. 24. Si bien la actora manifiesta en su examen judicial haber sido objeto de graves amenazas por parte de su esposo, no aparece constatado en autos. 25. Descartado el miedo co-

mún en este caso, la demandante fue víctima de miedo reverencial cualificado. 26. Argumento de la aversión : la actora no quería casarse con Marcelo. 27. Su estado de ánimo en la solemnidad nupcial y en los momentos inmediatos, indicio no despreciable de la repugnancia al matrimonio. 28. Las circunstancias que siguieron a la celebración del matrimonio ayudan a evidenciar la aversión de la actora. 29. Se da en este caso también el argumento de la coacción, en forma de ruegos y persuasiones o consejos insistentes e importunos por parte de la madre, y sobre todo, de la abuela. 30. Las presiones morales de que fue objeto la demandante por parte de su abuela comporta el miedo reverencial grave e indeclinable. 31. Se resuelve una dificultad del Defensor del Vínculo contra la indeclinabilidad del miedo. 32. No consta que el demandado indujera a su esposa a la prostitución, ni que se lo propusiera, ni que atentara contra su vida, salud o integridad corporal. No se puede imputar el abandono malicioso ya que fue la esposa quien se separó repetidas veces y no ha querido vivir con él. Lo que sí aparece plenamente constatado en autos es que al demandado hizo objeto de malos tratos a su esposa. 33. Las insinuaciones del demandado sobre infidelidad de la esposa no pueden tenerse en cuenta por no haber formulado acción reconvenzional. 34. Consta de la nulidad del matrimonio por miedo reverencial grave por parte de la actora ; y procede conceder a esta subsidiariamente la separación por tiempo indefinido contra su esposo, culpable de sevicias. El hijo quedará al lado de la madre y las expensas extrictamente judiciales serán satisfechas por la demandante.

- - -

TRIBUNAL ECLESIASTICO DE LA ARCHIDIOCESIS

DE BARCELONA

Coram RIERA

Nulidad de matrimonio por miedo reverencial
y por falta de deliberación

Sentencia de 9 de noviembre de 1973

1.6. Supuestos de hecho. 7. Noción, clases y requisitos del miedo. 8. Idea y dificultad de probar la falta de libertad interna o deliberación. 9. La declaración de la demandada confirma la alegada aversión del actor a contraer matrimonio. 10.11. Lo mismo se desprende de la deposición de los -- testigos. 12. Deposición judicial del actor sobre su aversión a contraer matrimonio. 13. Declaración de la madre de la demandada sobre la coacción inferida al actor. 14.18. Declaraciones sobre el mismo extremo, de los padres adoptivos del actor, de su madre legítima, de dos testigos del actor, y del sacerdote que intervino en las diligencias previas a la boda. 19. Resumen de las declaraciones de los principales testigos sobre el miedo infundido. 20. Declaración judicial del actor sobre el miedo padecido. 21. La amenaza recibida por el actor no fué grave ni injusta, ni la única salida era el matrimonio. 22. Luego no consta de la nulidad por miedo reverencial grave. 23. Los hechos anteriormente expuestos permiten por el contrario, afirmar la falta de libertad interna o deliberación. 24. Así se deduce de las circunstancias antecedentes del matrimonio ; actitud de la madre de la demandada y declaración del párroco. 25.26. Declaración de los padres adoptivos del actor. 27. De esas declaraciones se desprende que obligaron al actor a casarse. 28.29. Las declaraciones de la madre legítima del esposo y de otros dos testigos confirman la falta de libertad. 30. Circunstancias concomitantes a la celebración. 31. Circunstancias subsiguientes. 32.- Todo lo anterior hace creíble la declaración jurada del actor sobre su falta de libertad. 33. El tribunal estima, en consecuencia, que no ha habido un consentimiento personal y sufi-

cientemente libre. 34. Consta, pues la nulidad del matrimonio por falta de la debida deliberación.

Decreto del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica por el que se confirma la anterior sentencia del Tribunal de la Archidiócesis de Barcelona :

I. Antecedentes fácticos.

II.- Fundamentos de derecho y de hecho : consentimiento ne cesario, defectos de conocimiento y consentimiento ;

a) Circunstancias antecedentes ;

b) Concomitantes

c) Subsiguientes

III.-Parte dispositiva.

- - -

SAGRADA ROTA ROMANA

Coram SERRANO

MEDIOLANEN

Nulidad de matrimonio por exclusión del bien de la prole
y de la indisolubilidad

Sentencia de 1º de diciembre de 1972.

1.2. Supuestos de hecho. 3. Dificultad de la prueba en las causas de simulación total o parcial. 4. Necesidad de un profundo análisis psicológico del carácter de la persona. 5.- Indole peculiar del matrimonio e importancia del carácter de la persona elegida. 6. Especial atención al bien que intentan excluir los contrayentes. 7. La exclusión del bien de la prole : fin y motivos del actor para contraer matrimonio. 4-8. La mentalidad de la esposa confirma la intención del actor. 9. Constitución de un matrimonio que excluye los hijos. 10. Confirmación por confesión extrajudicial y declaraciones del actor. 11. Las declaraciones de los testigos confirman - también la exclusión de la prole. 12. Causas de la exclusión de la prole alegadas por el actor y corroboradas por los testigos. 13. Circunstancias antecedentes y concomitantes y que confirman la exclusión de la prole. 14. Respuesta a las alegaciones de la esposa, contrarias a la exclusión de la prole. 15. Refutación de los argumentos dados por los jueces en primera instancia en pro de la validez del matrimonio. 16. La exclusión de la indisolubilidad : las declaraciones del actor y de los testigos sólo conducen a un simple error sobre la naturaleza del matrimonio. 17.18. Lo mismo se desprende de los motivos del actor al contraer y de las circunstancias del matrimonio. 19. Reforma de la sentencia negativa de nulidad, y declaración de nulidad por exclusión del bien de la prole, con prohibición al actor de contraer nuevas nupcias - "inconsulta Ordinario"

- - - - -

TRIBUNAL ECLESIASTICO DE LA ARCHIDIOCESIS

DE PAMPLONA

Coram AYESTARAN

Nulidad de matrimonio por impotencia de la esposa -

(Decreto sobre admisión de la demanda de 20 de marzo de 1973)

1-9. Species facti. 10. La impotencia, como impedimento dirimente : a) su definición ; b) requisitos para la cópula -- conyugal ; c) el vaginismo de la mujer : ¿en qué consiste? ; - d) impotencia instrumental y funcional. 11. ¿Cuándo y cómo se ha de admitir o rechazar la demanda? 12. No se trata aquí de - decretar la validez o nulidad del matrimonio. 13. Motivos por los que en este caso se rechaza la demanda : 1) Por tratarse - de impotencia relativa, sería difícil de probar ; 2) La esposa a quien se atribuye la impotencia, la niega; 3) y 4) Los dos - hijos habidos en el matrimonio hacen presumir la paternidad -- del demandante ; 5) El que la demanda de nulidad haya sido pre sentada por el esposo cinco años después del matrimonio y como réplica a la demanda de separación interpuesta por la esposa - hace a aquél sospechoso de mala fe ; 6) No puede admitirse un vaginismo orgánico ; 7) Tampoco es admisible un vaginismo funcional ; 8) y 9) En caso de duda, no se puede impedir el matri monio, ni mucho menos declararlo nulo. 14. Se rechaza la deman dá de nulidad matrimonial. 15. Este decreto fue confirmado por decreto definitivo de la Rota de Madrid.

- - -

TRIBUNAL ECLESIASTICO DE BARCELONA

C. Zayas

Separación conyugal por sevicias

Sentencia de 20 de Julio 1971

1-8 Species facti. 9-10 Obligación de la vida en común.-
11-12. Concepto canónico de las sevicias. 13. Las sevicias --
no comportan culpa del seviciante ni pena contra él. 14. Obli-
gación de educar a los hijos. 15. Las litis expensas. 16-17.-
Cartas aportadas a los Autos. 18. No fue el embarazo la razón
única de la boda. 19. Pero sí de su apresuramiento. 20-27 Exa-
men de la correspondencia epistolar presentada. 28. Falta de-
madurez suficiente en las relaciones prematrimoniales. 29-31-
Sentido de las sevicias del caso. 32. Existe en el caso some-
tido al Tribunal un estado sevicial. 33-39 Pruebas testifica-
les practicadas por la parte actora. 40-41 Pruebas de la par-
te demandada. 42. Interpretación de dicha prueba. 43-46. Tes-
tigos del demandado. 47-48 Observaciones del marido. 49. Se -
concede a la demandante separación por tiempo indefinido.

- - -

TRIBUNAL ECLESIASTICO DE LA DIOCESIS

DE SEGORBE-CASTELLON

Coram Guitarte

Separación conyugal - Compensación de adulterios

(Sentencia de 28 de noviembre de 1973).

1-3. Species facti. 4. Competencia exclusiva de la Iglesia y efectos civiles de sus sentencias. 5. Obligación de los cónyuges de hacer vida en común y causas que pueden legitimar la separación conyugal. 6. El adulterio, única causa de la separación perpetua. 7-8. Condonación y compensación del adulterio. 9. La prueba presuntiva. 10. Valoración de las pruebas y la certeza moral necesaria. La condenación en costas. 11. Ambos esposos coinciden en afirmar que vivían separados de hecho desde hacía varios años y que la esposa tuvo un hijo cuatro años después de estar separada de su marido. 12-14. El que inscribió al niño en el Registro Civil fue -- N.N. a quien se atribuye, según consta por los informes de la Guardia Civil y de la Alcaldía y por la prueba testifical, la paternidad adulterina del niño. 15. Lo cual, unido a que la esposa se ha pegado a someterse a la prueba de los grupos sanguíneos, proporciona la certeza moral suficiente de la falta de infidelidad total por parte de la misma. 16. El adulterio, imputado por la esposa al marido, ha sido confesado judicialmente por éste mismo y aparece confirmado por el informe de la Guardia Civil en el que se testimonia su amancebamiento con otra mujer. 17. No consta haber sido condonados expresa o tácitamente por el actor el adulterio de su esposa ; ni cabe hablar de condonación presunta en este caso, dado que los esposos vivían separados de hecho desde hacía varios años. 18. Siendo mutuos los adulterios de ambos cónyuges, es evidente que opera la comprensión en este caso y no se puede conceder la separación. 19. Así se hace cons

tar en la parte dispositiva de la sentencia, imponiendo las costas al actor por ser pobre la esposa demandada. 20. La - sentencia, no apelada, pasó a ser firme con fecha 11 de diciembre de 1.973.

- - -

TRIBUNAL ECLESIASTICO DE LA ARCHIDIOCESIS

DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Coram CALVO TOJO

Sobre honorarios del abogado

(Decreto de 11 de marzo de 1.974)

Contenido del resultado

1. El Procurador del demandado solicita tasación de los honorarios del Letrado de la actora. 2. Se acompaña a la solicitud certificado de la minuta que había presentado el Procurador de la actora ante el Juzgado Civil en la cuestión de "litis expensas". 3. La parte demandante contesta a la solicitud del demandado. 4. Cuantía de las "litis expensas" fijada por el Juzgado de Primera Instancia.

Contenido del Considerando :

I. La tasación de los honorarios debidos a los abogados por sus actuaciones en los Tribunales Eclesiásticos es competencia de la autoridad de la Iglesia. II. En la Archidiócesis de Santiago, al dar el Ordinario la aprobación al Letrado para cada causa, se le pone la condición de que el Juez Eclesiástico tasará sus honorarios. III. Los aranceles judiciales se establecerán en el Concilio Provincial o en la Conferencia Episcopal de cada Provincia Eclesiástica. IV-V. El último arancel así -- establecido en la Archidiócesis de Santiago data del año 1944, por lo que, dadas las mutaciones económico-sociales producidas en los últimos veinte años no es de aplicación estricta, y el Tribunal viene haciendo la tasación de honorarios de Procuradores, Abogados y Peritos, cuando alguna de las partes lo solicita. VI. Honorarios de abogados rotales, según decreto de la -- Signatura Apostólica y honorarios de abogados que actúan en -- los Tribunales Eclesiásticos de Madrid. VII. La causa de separación de que se trata revistió ciertas peculiaridades que se han de tener en cuenta. VIII. Se fija en 25.000 ptas la cuan--

tía de los honorarios del abogado por las actuaciones realizadas en el período de introducción de la causa.

- - -